

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

JOSÉ GRACIANI  
RODRÍGUEZ;  
CARMEN CUADRADO  
CINTRÓN

Recurrido

v.

GARAGE ISLA VERDE,  
LLC;  
MERCEDES BENZ USA,  
LLC;  
MERCEDES BENZ  
FINANCIAL SERVICES  
USA, LLC

Recurrentes

KLRA201600703

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
BA 9604

Sobre: Reparación de  
vehículo de motor en  
centro autorizado de  
fabricante; Garantía  
de vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Bermúdez Torres y la Jueza Surén Fuentes<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparecen Mercedes Benz USA, LLC y Mercedes Benz Financial Services USA, LLC (Mercedes Benz); así como Garage Isla Verde, Inc. (Garage Isla Verde) (todos como la parte recurrente), mediante la solicitud de revisión judicial de título presentada el 11 de julio de 2016. Solicitan la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 8 de junio de 2016, notificada al día siguiente. Dicho dictamen decreta la resolución del Contrato de Compraventa existente entre la parte recurrida y el señor José Graciani Rodríguez (señor Graciani Rodríguez o el recurrido).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa TA2016-142, se sustituye el Juez Felipe Rivera Colón por el Juez Abelardo Bermúdez Torres.

## I.

El 26 de abril de 2013 el señor Graciani Rodríguez le compra a la parte recurrente un vehículo de motor usado marca Mercedes Benz del año 2010 por la cantidad de \$30,995.00. Adquiere además una extensión de garantía de dos (2) años por \$2,295.00 y se incluye un cargo de adquisición por \$599.00 y un cargo de tablilla por \$237.29. Entre el 21 de mayo de 2013 al 18 de diciembre de 2014 el recurrido tuvo que llevar su vehículo para mantenimiento a las instalaciones de Garage Isla Verde en un total de cinco (5) ocasiones.

Así las cosas, el 27 de enero de 2015 el señor Graciani Rodríguez presenta la Querella número BA 9604 ante DACO en contra de la parte recurrente y alega que el vehículo de motor sufría de desperfectos (escape de aceite de motor y fallos en la transmisión) desde el momento de su adquisición. Solicita el cambio de la unidad o la resolución del Contrato de Compraventa.

Como parte de los correspondientes trámites y procesos, el inspector del DACO evalúa la unidad el 9 de junio de 2015 y encuentra un escape de aceite proveniente de la parte posterior del motor con un costo estimado de reparación de \$1,200.00. El 12 de abril de 2016 el DACO señala una vista para el 23 de mayo de 2016 con el fin de dilucidar la Querella.

Posterior a otros trámites, el 8 de junio de 2016, notificada al día siguiente, DACO emite la Resolución recurrida. La misma declara Ha Lugar la Querella presentada por el señor Graciani Rodríguez y decreta la resolución del Contrato de Compraventa existente entre éste y la parte recurrida. En la alternativa, reconoce la nulidad del Contrato por causa ilícita.

Consecuentemente, el 5 de julio de 2016 Mercedes Benz -entiéndase Mercedes Benz USA, LLC y Mercedes Benz Financial Services USA, LLC- instan ante DACO *Moción de Relevo de*

*Resolución* al amparo de la Regla 31.1 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor*, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 (Reglamento 8034). Sostienen que el 22 de junio de 2016 -posterior a que DACO emitiera la Resolución recurrida- estos advinieron en conocimiento de que el 30 de octubre de 2014 el señor Graciani Rodriguez tuvo un accidente de tránsito con el vehículo en controversia y que éste le ocultó estos hechos. En vista de ellos haber descubierto esta nueva evidencia, le solicitan a DACO que dejara sin efecto la Resolución del 8 de junio de 2016 y que citara una nueva vista; o en la alternativa, que se desestimara la Querrela. DACO no se expresó al respecto.

No obstante, aún inconforme con la Resolución emitida por la agencia, la parte recurrente presenta el recurso de revisión de epígrafe el 11 de julio de 2016. Señalan los siguientes errores:

A. Erró el DACO al formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que no están sustentadas por el récord administrativo.

B. Erró el DACO al aquilatar la prueba irrazonablemente, demostrando claro perjuicio y parcialidad.

C. El querellante incurrió en fraude y conducta impropia al ocultar evidencia por lo que debe revocarse la resolución, ya que la prueba que el querellante ocultó es evidencia esencial que incide sobre el remedio de resolución de contrato y el valor de las prestaciones que se deben devolver.

El 16 de agosto de 2016 emitimos Resolución concediéndole término a las partes y a DACO para que se expresaran en torno a qué efecto tiene sobre el presente recurso de revisión judicial, si alguno, la *Moción de Relevo de Resolución* presentada ante DACO por Mercedes Benz el 5 de julio de 2016.

DACO comparece el 19 de agosto de 2016 mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución* y plantea que la *Moción de Relevo de Resolución* presentada por Mercedes Benz es en realidad una

solicitud de reconsideración y que la misma se presentó fuera del término reglamentario permitido. En adición, DACO indica que se debe proceder a darse por perfeccionado el recurso.

Por su parte, Mercedes Benz presenta *Oposición a Moción en Cumplimiento de Resolución Contestación a Resolución Urgente del Tribunal* el 25 de agosto de 2016 e indica que su *Moción de Relevo de Resolución* no era una reconsideración, puesto a que se presentó al amparo de la Regla 31 del Reglamento 8034 por haberse descubierto nueva evidencia esencial previo a que se expirara el término para revisar judicialmente la resolución.

Encontrándose perfeccionado el presente recurso, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), establece un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas. Esta Ley tiene el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas. Para adelantar ese objetivo se autoriza a las agencias a promulgar reglas y procedimientos que permitan una solución informal, sin menoscabar los derechos garantizados por ley. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969 (2011).

Conforme a la doctrina de delegación de poderes que valida la creación de agencias gubernamentales, la Legislatura puede delegar el poder judicial constitucional a agencias ya sea mediante jurisdicción concurrente o exclusiva sobre una o determinadas materias, o asuntos. La delegación a agencias administrativas de poderes cuasi judiciales persigue el propósito de proveer un sistema adjudicativo económico, rápido y práctico. El fin último de

estas es hallar la verdad y hacer justicia a las partes. Se favorece que el proceso sea ágil, sencillo y que propicie su uso eficiente por las personas legas. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Toda agencia cubierta por la LPAU tiene que cumplir con el procedimiento formal de adjudicación. Los procedimientos adjudicativos formales deben salvaguardar los derechos siguientes: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamaciones contra una parte; (2) el derecho a presentar evidencia; (3) el derecho a una adjudicación imparcial; y (4) el derecho a que la decisión se fundamente en el expediente. A su vez, la LPAU también reconoce el derecho de toda parte a estar representada por un abogado o abogada y a que se emita una resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de Derecho. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra. Véase además Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151.

El Tribunal Supremo ha expresado que incluso en los procedimientos informales que afectan intereses propietarios o libertarios hay que concederle a la parte afectada: una notificación adecuada, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte y presentar la suya, la oportunidad de reconsiderar la determinación administrativa y de revisar judicialmente dicha determinación. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra. Es por ello que la LPAU garantiza que los procedimientos ante las agencias administrativas cumplan con las garantías del debido proceso de ley.

Sobre esto en particular, conviene destacar que nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley como el derecho que tiene toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417

(2012). En lo que respecta al debido proceso de ley en el ámbito administrativo, recordamos que aunque éste no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra; *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra.

De otro lado, la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Véase, Sección 4.5, 3 LPRA sec. 2175.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012); *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011). Esta norma se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006). Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007).

Al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.* Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho de la agencia y sustituir el criterio de estas por el propio. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

#### B.

En nuestro ordenamiento jurídico la ley orgánica de una agencia es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la misma los poderes necesarios para que ésta actúe conforme al propósito perseguido por la Asamblea Legislativa con su creación. *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 DPR 363 (2008); *ASG v. Municipio de San Juan*, 168 DPR 337 (2006). De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en numerosas

ocasiones que al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, no debemos limitar el análisis a una interpretación restrictiva del estatuto habilitador de la agencia. *ASG v. Municipio de San Juan*, supra; *Lebrón v. El Comandante Oper. Co.*, 148 DPR 298 (1999).

En lo que concierne al caso que nos ocupa precisamos que DACO es un organismo gubernamental creado por la Ley 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341, *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*. El fin primordial de esta agencia es vindicar, proteger e implementar los derechos del consumidor. 3 LPRA sec. 341b; *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, supra. Además, dicha Ley procura un procedimiento administrativo sencillo, poco costoso y ágil para dilucidar reclamaciones pequeñas y vindicar derechos de los consumidores. *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 DPR 398 (1980); *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834 (1978).

Precisamente la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor* prohíbe todo acto, práctica, anuncio o publicidad que constituya o tienda constituir fraude, engaño, o falsa representación. Véase, Artículo 19 de la Ley, según enmendado, 3 LPRA sec. 341r. Habida cuenta de ello, y en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, DACO promulga el *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm. 7932 de 15 de octubre de 2010 (Reglamento 7932) con el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes y servicios ofrecidos en el comercio. Véase, Regla 2 del Reglamento 7932.

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique de forma permanente o incidental a ofrecer bienes o servicios a consumidores. Véase, Regla 3 del Reglamento 7932. En



adición, el mismo ha de interpretarse a favor del consumidor. Véase, Regla 4 del Reglamento 7932.

Por su parte, el referido Reglamento define anuncio engañoso como cualquier anuncio que constituya o tienda a constituir fraude, engaño o comunique o tienda a comunicar una idea falsa o incorrecta sobre el bien o servicio anunciado; y cualquier anuncio que omita datos relevantes del producto, bien o servicio, limitando al consumidor de tomar decisiones informadas e inteligentes. Véase, Regla 5(C) del Reglamento 7932. La falsedad podrá resultar no solamente de las expresiones directas y de las inferencias que razonablemente cree, sino también de la omisión u oscurecimiento de datos relevantes. Véase, Regla 6(C) del Reglamento 7932.

Igualmente, la Regla 7 sobre prácticas y anuncios engañosos dispone que se prohíbe la práctica de tales anuncios y dicha prohibición incluye el inducir o tratar de inducir a una persona a actuar o cambio de cualquier beneficio que luego resulta ser menor, falso, inexistente, ilícito o ilegal. Igualmente, queda prohibido la omisión del comerciante en entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido. Véase, Regla 7(B)(2) y 7(B)(20) del Reglamento 7932.

La Regla 9 del Reglamento 7932 sobre divulgación de datos relevantes dispone que será necesario que el comerciante divulgue de forma clara y adecuadamente los datos relevantes del bien en venta o en ofrecimiento de venta y que el mismo esté libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. Un dato relevante el precio total del bien. Véase Regla 9(A). Igualmente, los anuncios tienen que expresar el precio final del bien o servicio sin que sea necesario efectuar cálculos adicionales. Véase, Regla 11(B) del Reglamento 7932.

De otro lado, y en cuanto a las garantías, la Regla 22(H) del Reglamento 7932 especifica lo siguiente:

El comerciante no podrá negarse a la devolución del precio pagado por el consumidor cuando el bien vendido:

1. Adolezca de algún defecto;
2. No cumpla con las representaciones que fueron divulgadas y que motivaron al consumidor a contratar con el comerciante;
3. No sirva para el propósito para el cual fue adquirido;
4. Cuando el proceso de contratación o durante la vigencia de la garantía se incumple con las disposiciones de este Reglamento.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA secs. 2051-2065, según enmendada, conocida como la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, tiene como propósito proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos de Puerto Rico. Mediante la misma, se pretende asegurarle que el vehículo de motor que adquiera ha de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos en los Estados Unidos continentales independientemente del lugar en donde el consumidor adquiere el vehículo. Véase, Artículo 3, según enmendado, 10 LPRA sec. 2053. Pertinente a la controversia de autos, la Ley define garantía de fábrica como el documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos. Véase, Artículo 2(a), 10 LPRA sec. 2052.

Esta Ley le impone al fabricante o manufacturero responsabilidad por los daños que causen los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor fabricados o manufacturados por dicho fabricante o manufacturero. Véase, Artículo 10, 10 LPRA sec. 2060. Asimismo, la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* dispone que las

obligaciones y responsabilidades impuestas en dicha Ley no relevan ni al fabricante o manufacturero ni al distribuidor o vendedor de las responsabilidades y obligaciones legales prevalecientes en el sistema de Derecho de Puerto Rico. Véase, Artículo 12, 10 LPRA sec. 2062. También, todo fabricante o manufacturero de vehículo de motor que ofrezca, directa o indirectamente, para la venta o venta en Puerto Rico vehículos de motor nuevos deberá establecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrán lugares en Puerto Rico en donde se honrarán las garantías de fábrica de dicho fabricante o manufacturero, independientemente de dónde el consumidor adquirió el vehículo. Véase, Artículo 7(a), 10 LPRA sec. 2057.

En virtud de lo anterior, y en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, DACO promulga el *Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159) con el propósito de proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico en la adquisición de vehículos de motor; asegurar que los vehículos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos; y que estos reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la vida y la propiedad. Regla 2 del Reglamento 7159. Véase además, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

En cuanto al procedimiento adjudicativo de las querellas presentadas ante DACO o por la propia agencia, se ha promulgado el precitado Reglamento 8034, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, Reglamento Núm. 8034. El propósito de dicho Reglamento es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. Véase, Regla 1 del Reglamento 8034. Este Reglamento aplica a los procedimientos administrativos sobre

querellas iniciadas por consumidores o por el propio DACO. Véase, Regla 3 del Reglamento 8034. A estos procedimientos administrativos no les serán de estricta aplicación las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia, salvo en lo que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o DACO lo estime necesario, en aras de los fines de la justicia. Véase, Regla 24 del Reglamento 8034.

C.

En relación a la contratación entre las partes, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). El término "contrario a las leyes", incluye los reglamentos bajo la autoridad de ley. *Castle Enterprises, Inc. v. Registrador*, 87

DPR 775 (1963). Un contrato celebrado en contra de la ley es nulo. De ello se ocupa el Artículo 4 del Código Civil que dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez. 31 LPRA sec. 4. En adición, el mismo Código dispone que los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. 31 LPRA sec. 3422.

### III.

Como cuestión de umbral, precisa resolverse la controversia jurisdiccional en torno a qué efecto tiene sobre el presente recurso de revisión judicial, si alguno, la presentación ante DACO de una *Moción de Relevo*. Ello, puesto que la parte recurrente expone que carecemos de jurisdicción para entender en este caso como resultado de que DACO no ha adjudicado dicha moción de relevo.

Mercedes Benz sostiene que en efecto estos presentaron, en término, una moción permitida bajo el palio de la Regla 31.1 del Reglamento 8034 y que la misma se presentó siete (7) días antes de que venciera el término para revisar judicialmente la Resolución. Arguyen que descubrieron nueva evidencia que demuestra que el señor Graciani Rodríguez estuvo involucrado en un accidente de tránsito con el vehículo en cuestión allá para diciembre de 2014 y que la misma no formó parte del desfile de evidencia. En cambio, DACO sostiene que la referida *Moción de Relevo* es en realidad una solicitud de reconsideración y que la misma se instó fuera del término reglamentario permitido. Insisten que los argumentos utilizados corresponden a los de una reconsideración, ya que la supuesta evidencia descubierta nunca estuvo oculta dado que fue el otro co-querellado, Garage Isla Verde, quien preparó el estimado de reparación del vehículo allá para diciembre de 2014.

En cuanto al proceso de Relevo de Resoluciones ante DACO la Regla 31.1 del Reglamento 8034 dispone lo siguiente:

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera. El Departamento podrá conceder una nueva administrativa a todas o cuales quiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Conforme a la precitada Regla promulgada por DACO, la *Moción de Relevo* en cuestión no puede ser considerada como una reconsideración tardía. No obstante, la Regla es muda en torno qué efecto tiene la presentación de dicha moción con respecto a la futura presentación de un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Simplemente, la misma se limita a especificar que dicha moción deberá presentarse **antes** de que expire el término para revisar judicialmente la determinación de la agencia.

A los fines de enfrentarnos a la antes referida coyuntura procesal precisa acudir a las reglas de hermenéutica jurídica. Sabido es que en *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315 (2014), el Tribunal Supremo resumió los principios de hermenéutica; los cuales sirven de base cuando los tribunales están llamados a interpretar las leyes. En particular, cuando nos enfrentamos a un lenguaje confuso el Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, asigna a los tribunales el deber de aclarar las lagunas o áreas oscuras en la ley. Así pues, al interpretar un estatuto, hay que proveer un sentido lógico a sus diversas disposiciones y suplir posibles deficiencias cuando sea necesario. De surgir alguna ambigüedad en el texto del estatuto, los tribunales deben

asegurarse que la interpretación cumple con los propósitos legislativos. *Íd.*

Al así hacerlo estamos conscientes de que a estos procedimientos administrativos no le son de estricta aplicación las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia, salvo en aquel renglón que DACO lo estime necesario, en aras de los fines de la justicia. Véase, Regla 24 del Reglamento 8034 sobre *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*. Por lo tanto, apoyado en lo anterior, como Derecho supletorio acudimos a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, la cual provee la oportunidad de que un tribunal deje sin efecto una sentencia u orden cuando la parte promovente invoca cualquiera de los siguientes fundamentos:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

. . . . .

Sin embargo, sabido es que la solicitud de un remedio al amparo de cualesquiera de los incisos de dicha Regla no tiene el efecto interruptor sobre el término aplicable para recurrir a este Tribunal de Apelaciones. Precisamente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, también dispone que:

. . . . .

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Es decir, en el Procedimiento Civil la presentación de este tipo de moción no paraliza la presentación de un recurso ante este foro.

En cuanto al efecto de Regla 31.1 del Reglamento 8034 en el presente caso, nótese que esta disposición reglamentaria no obliga a DACO a acoger dicha moción y resolver la misma **previo** a que expire el término que tiene la parte recurrente para recurrir a este foro. Concluimos que dicha Regla no tiene el alcance de paralizar los procedimientos dispuestos en LPAU para recurrir a este foro mediante la oportuna presentación de un recurso de revisión judicial. Al así dictaminar, otorgamos crédito a la normativa jurídica que dispone que impongan requisitos adicionales a aquellos establecidos en LPAU, cuyo propósito cardinal precisamente fue uniformar los proceso adjudicativos de las agencias. Véase, *Franco v. Dpto. de Educación*, 148 DPR 703, 712 (1992).



En vista de lo anterior, la presentación de la *Moción de Relevo* ante DACO por Mercedes Benz previo a dicha parte acudir a este foro no incide sobre nuestra jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial de epígrafe ; el cual -repetimos- fue presentado dentro del término dispuesto por LPAU y nuestro Reglamento. Acreditada nuestra jurisdicción, resolvemos.

#### IV.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración nos corresponde resolver si DACO actuó correctamente o no al declarar con lugar la Querrela presentada por el señor Graciani Rodríguez y decretar la resolución del Contrato de Compraventa existente entre éste y la parte recurrente y la devolución de las prestaciones, más daños.

Mercedes Benz y Garage Isla Verde plantean que DACO cometió tres errores<sup>2</sup>. En los primeros dos errores, la parte recurrente plantea -en ajustada síntesis- que incidió DACO en su apreciación de prueba. En particular, que erró la agencia al no formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sustentadas en el expediente administrativo y al aquilatar la prueba de forma irrazonable. No le asiste la razón. Veamos.

Surge del expediente que las Determinaciones de Hecho realizadas por DACO según éstas constan en la Resolución recurrida, están basadas en la credibilidad que le dio la agencia a los testimonios vertidos en la vista administrativa celebrada el 23 de mayo de 2016. Surgen de las mismas que el señor Graciani Rodríguez fue a Garage Isla Verde tras ver un anuncio en los clasificados del periódico El Nuevo Día y se interesó en una unidad cuyo precio se aproximaba a los \$30,000.00. Tras acudir a las

---

<sup>2</sup> En su tercer señalamiento de error, la parte recurrente se limitó a expresar que el señor Graciani Rodríguez incurrió en fraude y en conducta impropia al ocultar evidencia. Dicho planteamiento es el traído en la *Moción de Relevo de Resolución* presentada **posterior** a DACO haber emitido la Resolución recurrida, por lo que no se atenderá.

facilidades, fue informado que la unidad ya no estaba disponible. Éste entonces se interesó por otra unidad que estaba en las facilidades que necesitaba reparación. Surge de la Resolución que se le dejó saber al señor Graciani Rodríguez que el auto sería inspeccionado y reparado antes de la entrega. Véase, Determinación de Hechos números 2 y 3. Así las cosas, el recurrido adquirió el vehículo de motor usado marca Mercedes Benz del año 2010 por la cantidad de \$30,995.00. Además, adquirió una extensión de garantía de dos (2) años por \$2,295.00 y se incluyó un cargo por adquisición de \$599.00 y un cargo por tablilla de \$237.29. DACO también determinó que Mercedes Benz Financial Services USA, LLC advino cesionaria del contrato de ventas a plazos y que en éste se desglosa el cargo por adquisición, de tablilla y de la extensión. Véase, Determinación de Hechos números 4 y 5.

Para el 21 de mayo de 2013 el auto comenzó a presentar problemas y el recurrido lo llevó a reparar a Garage Isla Verde. Entre el 21 de mayo de 2013 al 18 de diciembre de 2014 el recurrido tuvo que llevar su vehículo para reparación y mantenimiento en un total de cinco (5) ocasiones. Véase, Determinación de Hechos números 6 a la 12. Posterior a presentarse la Querrela de autos, allá para el 27 de enero de 2015, DACO inspeccionó el vehículo el 9 de junio de 2015 y se corroboró que el vehículo presentaba una fuga de aceite por la parte de atrás del motor. Ese mismo día el vehículo fue llevado a reparar por sexta vez. Véase, Determinación de Hechos números 13 a la 18.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2015, DACO realizó otra inspección y constató que al momento de la misma el auto no presentaba fuga de aceite del motor. También, el señor Graciani Rodríguez declaró estar exhausto por los trámites de reclamación realizados ante Garage Isla Verde tras la fuga de aceite de su

vehículo y reiteró su reclamo de la sustitución del vehículo o la resolución del Contrato de Compraventa. Véase, Determinación de Hechos números 20 y 21.

A la luz de la prueba presentada y creída en la vista administrativa, DACO concluyó como cuestión de Derecho, entre otras, que Garage Isla Verde incurrió en una práctica engañosa según establecida en la Regla 7(B)(2) y 7(B)(20) Reglamento 7932, Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos, *supra*, al entregar el auto no conforme a lo representado y requerido por el ordenamiento y obteniendo el consentimiento no informado del recurrido. Igualmente concluyó que Garage Isla Verde incurrió en una práctica engañosa conforme a la Regla 7(B)(14), 9(A) y 11(b) del Reglamento 7932, *supra*, al imponer un cargo por adquisición, fraccionando y aumentando el precio de adquisición e incumpliendo con su obligación de anunciar el dato relevante del precio total y final. También, al no diagnosticar la condición defectuosa reclamada con la transmisión descrita en la Determinación de Hechos número 11<sup>3</sup>.

En cuanto al fabricante, DACO concluyó que Mercedes Benz USA, LLC incumplió con el Artículo 2B de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* al utilizar materia prima no idónea en la confección del sello o retenedor del auto en cuestión. En adición, incumplió con el Artículo 7(a) de dicha *Ley*, *supra*, al no establecer un sistema adecuado para honrar la garantía. Conforme a lo dictaminado por DACO, consta en el expediente administrativo que la condición relacionada con la fuga de aceite era preexistente a la fecha en la cual el recurrido adquirió la unidad. Por lo tanto, incumplieron en reparar lo reclamado a sabiendas que solamente se proveía un remedio que no evitaría el reclamo posterior. La

---

<sup>3</sup> La misma expresa, en parte, que el 1 de julio de 2014 el señor Graciani Rodríguez reclamó el centro autorizado por Garaje Isla Verde una fuga de aceite de motor.

agencia destaca que fueron seis (6) ocasiones en total las que se tuvo que proveer un remedio, lo que demuestra y acredita un patrón de Garage Isla Verde en la realización de prácticas engañosas.

A base de lo anterior, DACO ordenó en la Resolución impugnada, entre otros renglones, lo siguiente:

Ha lugar la querrela. Se reconoce a favor de la parte querellante la resolución de contrato y en la alternativa, la nulidad del contrato por causa ilícita. Dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución de las querreladas, Garage Isla Verde, LLC, Mercedes Benz USA LLC y Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC, **solidariamente** reembolsarán al querellante José Graciani Rodríguez y a Carmen Cuadrado Cintrón todo lo pagado por ellos relacionado al contrato de compraventa 119093 que incluye, entre otros, la cantidad de \$327.39 en pronto pago para la inscripción y tablilla, las mensualidades pagadas, más el interés legal correspondiente en caso de incumplimiento al término antes concedido.

. . . . .

(Énfasis nuestro).

Recordemos que nuestra función revisora se limita, entre otras cosas, a evaluar si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente y si la determinación administrativa es razonable y correcta en Derecho. Establecido lo anterior, y en consideración a la apreciación de la prueba que hizo DACO luego de dirimir cuestiones de credibilidad, no existe razón válida para intervenir con las Determinaciones de Hecho que obran en la Resolución recurrida. Al así concluir, es menester recordar que el norte de todo procedimiento adjudicativo, ya sea judicial o administrativo, es la búsqueda de la verdad y de hacer que la justicia aflore para las partes. *O.E.G. v. Rodríguez* 159 DPR 98 (2003); *Pérez Rodríguez v. P.O.E.G. v. Rodríguez* 159 DPR 98 (2003); *Pérez Rodríguez v. P.R. Park Systems, Inc.*, 119 DPR 634 (1987); *JRT v. Autoridad de Comunicaciones*, 110 DPR 87 (1981).

En virtud de lo anterior, y por considerar que DACO salvaguardó el debido proceso de ley de las partes y que su determinación es razonable y correcta en Derecho, forzoso es concluir que la misma no es arbitraria, ni caprichosa y se encuentra apoyada en evidencia sustancial que obra en el expediente. Así, determinamos que no se cometieron los errores señalados por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución emitida por DACO el 8 de junio de 2016. Ordenamos a la parte recurrente a cumplir de inmediato con lo dispuesto por la referida agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones